

**REF: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA
2020 DEL FONDO DE PATRIMONIO CULTURAL, CONCURSO REGIONAL.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 087

SANTIAGO, 31/05/2021

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley N° 21.045, que crea el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio; el D.F.L. N° 35, de 2017 y el D.F.L. N° 5.200, de 1929, ambos del Ministerio de Educación; la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Resolución Afecta N° 18 de 08 de julio de 2020, Tomada de Razón con fecha 24 de julio de 2020, que aprueba Bases de Convocatoria del Fondo de Patrimonio Cultural Concurso Regional, Convocatoria 2020; La Resolución Afecta N° 25 de 28 de septiembre 2020, Tomada de Razón el 06 de octubre de 2020, que modifica Resolución Afecta N° 18 de 08 de Julio de 2020; la Resolución Exenta N° 003 de 08 de enero de 2021, que fijó nómina de postulaciones inadmisibles de la convocatoria 2020 del Fondo de Patrimonio Cultural, Concurso regional, del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural; la Resolución No 7 de 2019 y el Oficio 5.551 de 2019, ambos de la Contraloría General de la República; el artículo 79 y siguientes del DFL N°29 de 2004 del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; el D.S. N° 1 de 2 de enero de 2019, del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio; la Resolución Exenta N° 005 de 16 de enero de 2020, del Subsecretario del Patrimonio Cultural (S), y las Resoluciones Exentas N° 652 de 2015; N° 273 y 345 ambas de 2016, todas de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, actual Servicio Nacional del Patrimonio Cultural; y la reposición interpuesta con fecha 13 de enero de 2021.

CONSIDERANDO:

1.- Que, la Ley N° 21.045 que crea el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, en su artículo 26, dispone la creación del Fondo del Patrimonio Cultural, que será administrado por el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural. El Fondo tiene por objeto financiar, en general, la ejecución total o parcial de proyectos, programas, actividades y medidas de identificación, registro, investigación, difusión, valoración, protección, rescate, preservación, conservación, adquisición y salvaguardia del patrimonio, en sus diversas modalidades y manifestaciones, y de educación en todos los ámbitos del patrimonio cultural, material e inmaterial, incluidas las manifestaciones de las culturas y patrimonio de los pueblos indígenas.

2.- Que, en el marco de lo señalado anteriormente, a través de la Resolución Exenta N° 005, de 16 de enero de 2020, del Subsecretario del Patrimonio Cultural (S), se aprobaron las Líneas de acción del Fondo de Patrimonio Cultural, Convocatoria Regional 2020, conforme a la propuesta emitida por



el Consejo Nacional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, y que mediante Resolución Afecta N°18, de 08 de julio de 2020 y la Resolución Afecta N° 25 de 28 de septiembre de 2020, ambas del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, se aprobaron las Bases de la Convocatoria del Fondo del Patrimonio Cultural Concurso Regional, Convocatoria 2020. Asimismo, dichas Bases establecen que la convocatoria es realizada por el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, que para todos los efectos dirigirá y ejecutará el Fondo a través de su Subdirección Nacional de Gestión Patrimonial.

3.- Que, de conformidad con las Bases del Concurso antes referido, la Subdirección Nacional de Gestión Patrimonial revisó las postulaciones recepcionadas, determinándose una nómina de postulaciones inadmisibles de la Convocatoria 2020 del Fondo de Patrimonio Cultural, Concurso Regional, por no cumplir con los requisitos de admisibilidad contemplados en las Bases del Concurso, lo que se materializó mediante la Resolución Exenta N°003 de 08 de enero de 2021 del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural.

4.- Que, en virtud de la resolución anteriormente individualizada, fue declarada inadmisibile la Postulación correspondiente al Folio N° 37336, por las siguientes razones:

Región	Folio	Representante	Nombre del Proyecto	Submodalidad	Causal de inadmisibilidad
Metropolitana	37.336	Madera País SpA	“Casona Plaza Freire”	Intervención en Inmuebles con Protección Oficial	El proyecto postulado no cumple los requisitos establecidos en el Capítulo 5 “Admisibilidad” punto 5.1, letra e) y f) de las Bases: No presenta fotocopia simple de la cédula de identidad por ambos lados vigente, del Profesional de participación ciudadana.

5.- Que, con fecha 13 de enero de 2021, se recepcionó por la Subdirección Nacional de Gestión Patrimonial, un escrito de reposición interpuesto dentro de plazo, por don José Pedro Molina Pérez de Castro, en su calidad de representante de la sociedad Madera País SpA, Responsable del Proyecto Folio N° 37.336 “Casona Plaza Freire”, quien solicita al Servicio revisar la inadmisibilidad del proyecto en comento, pues según él mismo, el documento fue debidamente acompañado según sus registros electrónicos. En este sentido, el recurrente expone que:

-“Es del caso señalar a la Señora Subdirectora que el antecedente mencionado, de acuerdo con **nuestros registros electrónicos** fue efectivamente presentado. En todo caso, y con el objetivo de propender a la aclaración de los hechos, lo volvemos a acompañar en un otrosí de esta reposición administrativa.”

- Asimismo, indica que “Le hacemos presente el derecho que nos asiste a participar y obtener ese fondo como propietarios de un ICH que tiene todos los permisos de edificación al día (...). El Servicio no se puede excusar en formalidades menores para eludir su responsabilidad y misión”.

6.- Que, la jurisprudencia de la Contraloría General de la República contenida, entre otros, en sus dictámenes N°s. 7.594 de 2013, 91.696 de 2016 y 25.685 de 2019, ha sostenido que todo concurso público se rige por el Principio de estricta sujeción a las bases, las que constituyen la principal fuente de los derechos y obligaciones de las partes, de modo que una vez que aquellas son aprobadas son obligatorias para todos quienes intervienen en el proceso de licitación correspondiente.

7.- Que, adicionalmente, el Órgano contralor sostiene en sus dictámenes N°s. 15.325 y 57.519, ambos de 2004, que la propuesta pública se sujeta al Principio de la observancia estricta de las bases y además, al Principio de igualdad de los proponentes. Dicho principio garantiza la actuación imparcial de la Administración frente a los concursantes, debiendo tales instrumentos establecer requisitos imparciales y de general aplicación.

8.- Cabe señalar, que las Bases en el numeral 5.1 letra e), prescribe como requisito formal y obligatorio “Que la información contemplada en el Formulario de Postulación coincida con la información entregada en los antecedentes y/o anexos solicitados en estas bases que acreditan dicha información”. Por su parte, el mismo numeral en la letra f) señala como requisito “Que se hayan adjuntado todos los Antecedentes Obligatorios cumpliendo con los requisitos y condiciones establecidos en las presentes bases. Sin perjuicio de lo anterior, los errores en los formatos y extensión exigidos para la postulación de los antecedentes obligatorios, no será considerado causal de inadmisibilidad”. Sobre ello, se debe hacer presente que el Proyecto Folio N° 37.336 presentó la postulación a la Submodalidad de Investigación sobre el Intervención de Inmuebles. Que, dicha Submodalidad, regulada en el numeral 3.4 de las Bases, especifica que será necesario presentar antecedentes del o la profesional con experiencia en participación ciudadana, entre ellos, “Fotocopia simple de la Cédula de Identidad, por ambos lados, vigente”. Además, el Capítulo de

Postulación de los Proyectos, numeral 4.1 letra e) que “se deberán ingresar los datos del proyecto según los requisitos de las presentes bases y los campos establecidos en el formulario”.

9.- Que, la recurrente sostiene que cumple con los requisitos exigidos en las Bases, por cuanto su postulación contaba con la documentación requerida, en lo particular respecto de la fotocopia de la cédula de identidad, por ambos lados vigente, del Profesional de Participación ciudadana.

10.- Que, revisada en la Plataforma el Formulario de Postulación, no se encuentra adjunta entre los documentos obligatorios y los adicionales subidos, como tampoco en el Resumen de la Postulación, la fotocopia de la cédula de identidad por ambos lados vigente, requerida por las Bases como antecedente obligatorio. Por otra parte, la recurrente no acompaña antecedentes que acrediten que el indicado documento fue acompañado a la postulación. En consecuencia, no puede considerarse como cumplido dicho requisito en tiempo y forma.

11.- Que, respecto de la fotocopia de la cédula de identidad del profesional de participación ciudadana, adjunta al recurso, se debe tener presente lo dispuesto en las Bases, Capítulo 2 Antecedentes Generales del Concurso, que regula en el numeral 2.10 la “Ausencia de período para rectificar errores de postulación”, indicando que, “Las presentes bases no contemplan un período para rectificar errores en la postulación efectuada por el o la Responsable. En consecuencia, no se permite agregar nuevos documentos que no se adjuntaron oportunamente, reemplazar documentos presentados de forma incompleta y/o subsanar errores que no digan relación con el examen de admisibilidad. Por lo tanto, declarada la inadmisibilidad del proyecto no podrán subsanarse dichos errores”. Por tanto, acompañar en la reposición la cédula de identidad como antecedente, no permite subsanar su falta de presentación al momento de postular.

12.- Que, resulta pertinente dejar constancia que el derecho a participar en concursos públicos, conlleva la obligación de los postulantes a cumplir la normativa concursal respectiva, de conformidad al principio de estricta sujeción a las bases.

13.- Que, por lo expuesto precedentemente, de conformidad a las Bases y a los principios citados, las argumentaciones sostenidas por la recurrente no resultan suficientes para reconsiderar por parte de este Servicio, lo resuelto en el acto administrativo recurrido.

RESUELVO:

1. RECHÁZASE, el recurso de reposición interpuesto por don José Pedro Molina Pérez de Castro, en su calidad de representante de la sociedad Madera País SpA, RUT 76578852-8, en el marco de la **CONVOCATORIA 2020 DEL FONDO DE PATRIMONIO CULTURAL, CONCURSO REGIONAL**, por los fundamentos ya expuestos en el cuerpo de la presente resolución.

2. NOTIFÍQUESE, dentro del plazo de 5 días hábiles administrativos a contar de la fecha de total tramitación del presente acto administrativo, lo resuelto en esta resolución por el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, mediante correo electrónico, al postulante individualizado precedentemente, al que deberá adjuntarse copia íntegra de esta resolución.

3. PUBLÍQUESE la presente resolución en el portal en el portal web www.patrimoniocultural.gob.cl del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural y en www.sngp.gob.cl.

**ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE
POR ORDEN DEL DIRECTOR NACIONAL**

**MÓNICA BAHAMÓNDEZ PRIETO
SUBDIRECTORA
SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN PATRIMONIAL**

D

DMF/CCC/XSA/CLS/MDC

Distribución:

- División Jurídica, SNPC.
- Subdirección Nacional de Gestión Patrimonial.
- Oficina de Partes SNPC.
- Archivo.

